

**Expediente n° 8824/12**  
**“Banco de la Provincia de**  
**Buenos Aires c/ GCBA s/**  
**acción declarativa de**  
**inconstitucionalidad”**

**Buenos Aires**, 24 de agosto de 2012

**Vistos:** los autos indicados en el epígrafe,

**resulta:**

1. El Banco de la Provincia de Buenos Aires promovió acción declarativa de inconstitucionalidad a fs. 9/20, en los términos del art. 113, inc. 2º, de la CCBA y art. 17 y ss., ley nº 402, a fin de que se declare la inconstitucionalidad y pérdida de vigencia del “inciso 17 del Art. 1º de la ley 4039, modificatorio del art. 40 del Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (fs. 12 vuelta) en cuanto “modifica la exención tributaria consagrada al Banco de la Provincia de Buenos Aires” (fs. 17 vuelta), por resultar “contraria a la Constitución Nacional” —arts. 31 y 121— (fs. 10 vuelta).

En su opinión “la Ciudad de Buenos Aires no puede disponer mediante el dictado de normas, disposiciones, leyes o decretos, la imposición de un impuesto, como es el caso —el impuesto inmobiliario—” al Banco de la Provincia de Buenos Aires (fs. 10 vuelta), debido a su “naturaleza jurídica institucional” (fs. 11) y porque, en definitiva, “la legislación del Banco corresponde única y exclusivamente a la Provincia de Buenos Aires, en virtud de la reserva plasmada en la Constitución Nacional (fs. 14 y vuelta).

Por último, solicita medida cautelar con el objetivo de que se resuelva “la suspensión de la aplicación” de la norma cuestionada (punto VIII, fs. 18 vuelta/19).

2. A fs. 28/29, el Tribunal rechazó la medida cautelar solicitada y a fs. 34 corrió vista al Sr. Fiscal General para que se expidiera en relación con la admisibilidad formal de la acción planteada en autos.

3. A fs. 36/38, el Sr. Fiscal General emitió su dictamen y opinó que la acción intentada no deberá prosperar en la medida que la norma impugnada “no presenta carácter alguno de norma general, sino que se limita a establecer las exenciones que en materia fiscal se conceden al Banco de la Provincia de Buenos Aires, razón por la cual sólo se refiere a

dicha institución y no presenta los caracteres de universalidad o repetibilidad” (fs. 37 vuelta/38).

### **Fundamentos:**

#### **La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:**

1. La actora se encuentra habilitada en los términos del art. 18, inc. 2 de la ley n° 402 para accionar de acuerdo al art. 113, inc. 2, CCABA. Sin embargo, su planteo no es admisible.

2. El Tribunal, desde sus primeros pronunciamientos, ha señalado “que es un requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad que quien la inicia precise con claridad cuáles son las normas de carácter general sobre las que solicita el control de constitucionalidad y cuáles los preceptos y principios constitucionales, con los que las primeras entran en colisión. También es ineludible que explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad” (*in re* “Massalin Particulares S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99, resolución del 5/5/99, en *Constitución y Justicia, Fallos del TSJBA*, T I, ps. 56 y ss., Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999).

Asimismo, este estrado ha indicado que para evaluar la admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad debe especificarse cuál es la relación directa que existe entre las normas que son impugnadas y los principios constitucionales que son invocados (*in re* “Alegre Pavimentos SACICAFI c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. 366/00, resolución del 20/6/00 y “Tórtora, Carlos Alfredo c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 4884/06, resolución del 1° de noviembre de 2006).

Sentado ello, debe señalarse que no existe en el escrito de demanda ni una sola línea destinada a fundamentar que la norma atacada —que elimina la exención al pago del impuesto inmobiliario que tenía el Banco de la Provincia de Buenos Aires—, se trate de una norma de carácter general. Ello resultaba necesario conforme a la doctrina sentada por el Tribunal acerca de la necesidad de efectuar un planteo claro y pormenorizado, máxime cuando la condición de norma de carácter general del precepto cuestionado no surge de manera nítida y es en todo caso opinable, como se advierte de lo dictaminado por el Sr. Fiscal General.

3. Por ello, voto por declarar inadmisibile la demanda interpuesta por la actora.

**El juez José Osvaldo Casás dijo:**

Adhiero al voto de la Sra. jueza de trámite, Dra. Alicia E.C. Ruiz.

**La jueza Ana María Conde dijo:**

Adhiero al voto de la Sra. Jueza de trámite, Dra Alicia E.C. Ruiz que expresa la jurisprudencia reiterada del Tribunal en la materia.

**El juez Luis Francisco Lozano dijo:**

1. Coincido con mis colegas en que corresponde declarar inadmisibile la presente acción.

2. El accionante solicita la derogación del art. 1, inc. 17, de la ley 4039 porque, sostiene, se encuentra en oposición a los arts. 31 y 121 de la CN, al Pacto de San José de Flores y a la ley de la Provincia de Buenos Aires n° 9.434. En ese orden de ideas, manifiesta que esa norma, al modificar el art. 40 del CF, t.o. 2011, vino a gravar al Banco Provincia con tributos que, afirma, está eximido de pagar con arreglo a lo previsto en las normas citadas *supra*. En sus propias palabras: "...la modificación introducida al Código Fiscal de la Ciudad, soslayando de plano las disposiciones del Pacto de San José de Flores y la expresa inmunidad establecida en el artículo 4º de la ley 9434, en cuanto dispone que el Banco actor se encuentra exento de todo gravamen, impuesto, carga o contribución de cualquier naturaleza, ha venido a controvertir las prerrogativas constitucionales de las que goza mi instituyente, derivadas de los art[s]. 31 y 121 de la Constitución Nacional, por lo que la ley 4039, inciso 17 artículo 1º debe inexorablemente ser declarada inconstitucional..." (fs. 10, el subrayado pertenece al original).

3. En ese contexto, no se ha planteado un debate de aquellos que el artículo 113, inc. 2, de la CCBA manda a este Tribunal resolver.

Conforme quedó expuesto en el 2º punto de este voto, el planteo del Banco Provincia no encuentra apoyo exclusivamente en la normativa local, en la Constitución Nacional o en alguna norma que, con arreglo a lo previsto en el art. 31 de la CN, constituya "ley suprema de la nación"; tampoco en el Pacto de San José de Flores. Toda la argumentación de la parte actora discurre en derredor de una ley de la Provincia de Buenos Aires, el artículo 4 de la ley n° 9.434; ley que sostiene le acuerda el

privilegio fiscal cuya prevalencia sobre la normativa local pretende aquí sea reconocida. En ese orden de ideas, manifiesta que “[a]l legislar sobre su Banco, la Provincia de Buenos Aires dictó la ley 9434, en cuyo art. 4º [se] establece: ***‘El Banco, sus bienes, actos, contratos y operaciones y derechos que de ellos emanen a su favor, están exentos de todo gravamen, impuesto, carga o contribución de cualquier naturaleza. El Banco abonará exclusivamente el servicio de obras, la tasa por alumbrado, limpieza y conservación de la vía pública y la contribución de mejoras’***” (la negrita, cursiva y subrayado pertenecen al original).

Ese planteo resulta ajeno a la competencia de este Tribunal por la vía intentada. En efecto, conforme lo prevé el art. 113, inc. 2, de la CCBA, “[...] [e]s competencia del Tribunal Superior de Justicia conocer: [...] Originaria y exclusivamente en las acciones declarativas contra la validez de leyes, decretos y cualquier otra norma de carácter general emanada de las autoridades de la Ciudad, contrarias a la Constitución Nacional o a esta Constitución” (el subrayado no pertenece al original); carácter que no guarda la ley de la provincia de Bs. As. 9.434 sobre cuya base ha fundado la parte actora su pretensión.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General, voto por declarar inadmisibile la presente acción.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General,

**el Tribunal Superior de Justicia  
resuelve:**

**1. Declarar** inadmisibile la acción de inconstitucionalidad planteada a fs. 9/20 por el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

**2. Mandar** que se registre, se notifique y se archive.

Firmado: Ruiz. Lozano. Conde. Casas